



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS

Conjuez ponente

APAP2320-2022

C.U.I. 11001023000020220070000

Radicación No. 124011

Acta 125

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede la Sala de Conjueces a decidir sobre el impedimento expuesto por los Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para asumir el conocimiento de la demanda de tutela presentada por **Ómar David García Sarmiento**, y las demás que resulten pertinentes.

ANTECEDENTES

El señor **Ómar David García Sarmiento** interpuso demanda de tutela donde señaló como accionados, a “*LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*” y “*CONJUECES CORTE SUPREMA DE JUSTITICIA*”. Y a continuación reiteró dirigirse contra los 23 magistrados “como consecuencia de las Acciones y Omisiones realizadas por los Accionados”, sin mencionar los conjueces.

Como hechos registró haber interpuesto una demanda de tutela el 9 de diciembre de 2021, contra,

“MAGISTRADOS QUE CONFORMAN EL CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN PLENO, LOS (7) MAGISTRADOS QUE CONFORMAN LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, CARMELO TADEO LOZANO Y MAGISTRADOS CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, SALA DISCIPLINARIA, FIRMA DE ABOGADOS SEQUOIA Group, PRESIDENTE BANCO DAVIVIENDA EFRAIN ENRIQUE FORERO FONCECA Y OLGA LUCIA CORDERO PORTILLA ABOGADA ADMINISTRATIVA, CORTE CONSTITUCIONAL Y SUS (9) MAGISTRADOS QUE LA CONFORMAN, LOS 23 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRESIDENTE DEL CONGRESO Y SUS 108 MIEMBROS, PRESIDENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES Y SUS 172 MIEMBROS y, FISCAL GENERAL DE LA NACION”.

Habiéndole correspondido en calidad de ponente a un Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema, con ocasión de la manifestación de impedimento, se procedió a designar Sala de Conjueces.

Impugnó la decisión el 23 de febrero de 2022, pero a 10 de mayo (fecha en que presentó la presente demanda), afirma no haber habido decisión. Indicó que en la página Siglo XXI no hay información dando cuenta de la decisión. Y remató su relato de los hechos,

“Pero necesito que se me informe con las respectivas firmas de los que actuaron o actúan en la misma. Para tomar las medidas del caso y utilizar las herramientas de ley.”

En seguida adujo la máxima duración legal de la impugnación, en consecuencia, la vulneración del término, así como su derecho de acceso a la administración de justicia, basado en normas nacionales, internacionales y en jurisprudencia de la CIDH, todo para concluir en la existencia de dilaciones injustificadas.

Concretó las siguientes pretensiones:

1. *“SOLICITO ORDENAR DE FORMA INMEDIATA A LOS ACCIONADOS PARA QUE INFORMEN Y ENTREGUEN EL FALLO DE IMPUGNACION DE LA TUTELA RADICADO: 2021-02173-00 PRESENTADO EL 23 DE FEBRERO DEL 2022 DONDE ACCIONO A CONCEJO DE LA JUDICATURA Y LA JUNTA NACIONAL DE DISCIPLINA Y OTROS. (...)”*
2. *“SOLICITO ORDENAR DEJAR Y TERMINAR DE UNA VEZ POR TODAS ESTAS ACCIONES DILATORIAS EN PRESENTE Y FUTURO EN LAS ACCIONES DE TUTELA E IMPUGNACIONES INTERPUESTAS POR OMAR DAVID GARCIA, ESTO ES QUE SEAN RESUELTAS EN EL TERMINO DE Y NO GUARDARLAS POR MESES DEJANDO MIS DERECHOS EXPUESTOS A MAS VIOLACIONES.”*
3. *“SOLICITO DECLARAR QUE ESTAS ACCIONES DILATORIAS DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y SUS TIEMPOS DE LA CORTE SUPREMA Y CONCEJO DE ESTADO Y CONCEJO DE LA JUDICATURA como una abierta y Grosera Contradicción con*

los Postulados fundamentales de la Constitución Política, en cuanto destruye las posibilidades de un debido proceso, traiciona el principio de la buena fe y obstaculiza MI efectivo acceso a la administración de justicia. Porque No respetan las Normas Procesales como se expone EN ARTICULO 4 Y 86 DE LA COSNTITUCION QUE EXPONEN QUE SON 10 DIAS PARA RESOLVER LAS ACCIONES DE TUTELA LO QUE ESTA AVALADO POR EL DECRETO 2591 DE 1991 en la LEY 1564 DE 2014 Artículo 2, Artículo 13. y LEY 906 Artículo 26. Que rigen y dan las pautas a los funcionarios y jueces cuando se tramita una acción de tutela.”

Habiendo sido asignado el conocimiento por reparto a la Sala de Casación Penal, el pasado 16 de mayo, hubo declaración conjunta de impedimento, a causa de,

(...) los señalamientos contra la Corte Suprema de Justicia y las afirmaciones infundadas del actor en contra nuestra merecen total rechazo. Además, la integración del contradictorio por pasiva implica que necesariamente se debe vincular, entre otras autoridades, a la Sala Plena de la Corporación de la cual hacemos parte.

Esto con base en el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, específicamente y por remisión, en el primer numeral del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

Por lo cual hubo lugar a convocar y posesionar a la presente Sala de Conjueces.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, la Ley 906 de 2004 en virtud de su artículo 58A, otorga competencia a los conjueces designados

para decidir acerca del impedimento, en este caso, expuesto por los Magistrados Fabio Ospitia Garzón, José Francisco Acuña Vizcaya, Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Luis Antonio Hernández Barbosa y Hugo Quintero Bernate.

Así mismo, teniendo por obligado el hecho de integrar por la parte pasiva a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, no se presta a discusión su interés específico, teniendo en consideración que el reporte de los hechos siempre ha sido puntualmente orientado contra la Sala Plena.

El demandante la cuestionó en consideración a su competencia para conocer de esta y otras acciones de amparo previamente incoadas, en distintas instancias. Lo cual permite concluir que, si se dirige en su contra, la decisión les vinculará.

Es decir, en tanto parte pasiva, cualquiera sea la decisión que se alcance para resolver las pretensiones de la demanda, involucra su interés específico.

Teniendo claro lo anterior pudiera inicialmente considerarse que la misma condición cobijaría a los conjuces, los de esta Sala o cualquier otro de la

Corporación. Al fin y al cabo, en la enunciación referencial de la demanda los refirió de forma indeterminada.

Sin embargo, la Sala de Conjueces concluye que existe una diferencia significativa entre la referencia que se hace en el libelo a los Magistrados que a los Conjueces que desata cualquier posibilidad de tener que declarar un hipotético impedimento.

Los Magistrados integrantes de la Corporación son conocidos e identificables a través de distintos medios -como la página web del sistema judicial, bien que en la demanda no se haya hecho referencia si quiera a sus nombres, tanto el demandante como cualquier otro ciudadano puede determinarlos.

No sucede igual con los conjueces, pues si bien su designación es constitutiva de acto administrativo, en tanto tal de público conocimiento, la intermitencia de su competencia, la condicionalidad de la misma o su vinculación a casos concretos, hace que ni aun por hecho notorio sean determinables como en cambio sí los Magistrados titulares y ordinarios.

Una referencia genérica a “los conjueces” no permite denotarlos, en consecuencia, la demanda no los vincula en la pasiva.

Conclusión esta última amparada no sólo en presupuestos materiales, como el cuerpo mismo de la demanda, en particular algunas de sus afirmaciones -de donde la reproducción de sus apartes, sino en una lectura fundamental de los principios y valores que identifican a la administración de justicia, y la jurisprudencia que los ha desarrollado a propósito de la acción de tutela.

Con respecto a la interpretación, hermenéutica, por cierto, que se puede hacer de la demanda, no es difícil concluir que pese el enunciado en que hizo referencia genérica a “los conjueces”, no involucra otros que los integrantes de la o las salas de intervención en su caso.

Obsérvese que mientras en la demanda se refirieron permanente los Magistrados titulares en calidad de accionados, respecto a los conjueces sólo precisó,

(...) fue negada -la tutela- sin fundamentos por los CONJUECES que son los vasallos de los actos de corrupción de la CORTE SUPREMA.”

En clara referencia a los Conjueces que resolvieron en primer grado su demanda de tutela en el radicado 110010230000-2021-02173-00, es decir, la decisión del 18 de febrero de 2022 que impugnó el 23 de febrero del mismo año, cuya no resolución sería el objeto de la presente acción.

Ahora bien, existe un precedente constante, con base en el cual se admite el criterio de oficiosidad para la integración del contradictorio por la parte pasiva, a instancia del juez de tutela, cuando el actor no dirige su demanda en precisión contra quienes ha debido hacerlo. Significando que la acción de amparo no debe restringirse bajo criterios como la tradicional “demanda en forma”, al menos cuando riñe con la prevalencia constitucional del derecho sustancial.¹

Por ello, la Sala de Conjuces concluye que debe proceder a interpretar la demanda, integrar el contradictorio de la forma más favorable a la prevalencia del derecho sustancial, lo cual confluye en que la argumentación no se orienta a cobijar a la totalidad de conjuces de la Corte, sino aquellos que han integrado las salas de decisión conforme los hechos que sustentan la petición.

No obstante, la suficiencia de los anteriores argumentos redundante a favor de la misma conclusión, la normativa que en materia de competencia traen el Decreto 1069 de 2015, modificado por el 1983 de 2017 y por el 333 de 2021, así

¹ Sin pretender agotar los pronunciamientos convergentes, baste señalar desde la sentencia T-091/93, Magistrado Ponente Dr. FABIO MORON DIAZ, del 26 de febrero de 1993, a la sentencia 379/18, Magistrado Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, del 17 de septiembre de 2018. Sentencia SU150/21, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, del 21 de mayo de 2021. En correspondencia, los autos, 289/01, Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, del 5 de octubre de 2001; 238/01, Magistrada Ponente Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, del 28 de junio de 2001; 008/02, Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, del 11 de febrero de 2002.

como la regulación interna de la Corporación, y demás convergentes.

Es decir, si se concluyera que todos los conjuces, incluso los integrantes de esta Sala deben vincularse por la parte pasiva, el efecto sería que ante una cadena total de impedimentos no habría autoridad alguna que resolviera la tutela, ni siquiera los impedimentos mismos. Conclusión que resulta la más distante de principios como la prevalencia del derecho sustancial, la naturaleza de la acción de amparo, así como valores constitucionales entre los cuales se resalta la justicia.

Consecuencia de lo anterior, y con el fin de impartir celeridad al trámite, la Sala de Conjuces siendo competente, avoca el conocimiento de la acción de amparo, sobre la base de hallar que en el escrito petitorio de la protección constitucional se encuentran satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a las partes y los demás intervinientes en el trámite que dio origen a este asunto (radicado «2021-02173-00») y que tengan *relación directa* con las pretensiones de la parte accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico. (despenaltutelas001rc@cortesuprema.gov.co)

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Conjuces de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,**

RESUELVE

1. ACEPTAR el impedimento conjunto declarado por los Magistrados Fabio Ospitia Garzón, José Francisco Acuña Vizcaya, Myriam Ávila Roldán, Fernando León Bolaños Palacios, Gerson Chaverra Castro, Diego Eugenio Corredor Beltrán, Luis Antonio Hernández Barbosa y Hugo Quintero Bernate.

2. SEPARAR del conocimiento del asunto a los Magistrados cuyo impedimento conjunto se acepta.

4. **AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **Ómar David García Sarmiento**, por parte de esta Sala de Conjuces.

5. **Por Secretaría** se requiere certificar el trámite impartido en el radicado de tutela 110010230000-2021-02173-00, a la apelación interpuesta por el señor **Ómar David García Sarmiento** el 23 de febrero de 2022 contra la decisión que se produjo el 18 de febrero de 2022 por la respectiva Sala de Conjuces. Principalmente, si hubo decisión y, si se surtió el proceso de notificación respectivo.

Comuníquese y cúmplase,

Manuel FMOya V
MANUEL FERNANDO MOYA VARGAS
Conjuez Ponente

Tutela de 1^a
instancia
CUI 11- 001-02-30-000-2022-00700-00
N-I. 124011
Ómar David García Sarmiento



PAULA CADAVID LONDOÑO
Conjuez



FRANCISCO BERNATE OCHOA
Conjuez